1998-09-24.- Ley Nº 26980.- Ley que Modifica Diversos Artículos y Definición Anexa de la Ley de Concesiones Eléctricas. ***(1998-09-27)***

LEY N° 26980

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS Y DEFINICIÓN ANEXA DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

Artículo 1º.- Modificación de los Artículos 26º, 47º, 60º y 74º

Modifícanse los Artículos 26º, el inciso f) del Artículo 47º y los Artículos 60º y 74º del Decreto Ley Nº. 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, por el siguiente texto:

«Artículo 26º.- Si dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la última publicación de una solicitud de concesión definitiva se presentaran otras solicitudes para la misma concesión, se seleccionará al concesionario mediante subasta. En el Reglamento se establecerá el procedimiento respectivo.

Si en la concurrencia de solicitudes de concesión definitiva, uno de los peticionarios hubiera obtenido previamente una concesión temporal y cumplido sus obligaciones, éste tendrá derecho exclusivo para continuar con el trámite de solicitud de concesión definitiva. En caso de existir dos o más peticionarios que cumplan dichas condiciones, únicamente éstos podrán participar en la subasta a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 47º.- (....)

f) Determinará el precio básico de la potencia de punta, según el procedimiento que se establezca en el Reglamento, considerando como límites superior la anualidad obtenida en el inciso anterior.

En caso de que la reserva del sistema sea insuficiente se considerará para este fin un margen adicional, al precio establecido en el párrafo precedente.

Artículo 60º.- La compensación a que se refiere el artículo anterior, se abonará separadamente a través de dos conceptos denominados Ingreso Tarifario y Peaje por Conexión.

El Ingreso Tarifario se calcula en función de la potencia y energía entregada y retirada en barras, valorizadas a sus respectivas Tarifas en Barra, sin incluir el respectivo peaje.

El Peaje por Conexión es la diferencia entre el Costo Total de Transmisión y el Ingreso Tarifario.

El Reglamento definirá el procedimiento por el cual los generadores harán efectiva la compensación a los propietarios del sistema Principal de Transmisión.

Artículo 74º.- Las partes interesadas podrán interponer recurso de reconsideración contra la resolución de la Comisión de Tarifas Eléctricas, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

El recurso de reconsideración deberá ser resuelto dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de su interposición, con lo que quedará agotada la vía administrativa.»

Artículo 2º.- Modificación de Definición

Modificase la definición de Potencia Firme en el Anexo de Definiciones del Decreto Ley Nº 25844, en los siguientes términos:

«12 Potencia Firme: Es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora con alta seguridad de acuerdo a lo que defina el Reglamento».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Procedimiento de Pago de Compensación

En tanto el Reglamento no defina el procedimiento mediante el cual los generadores hagan efectiva la compensación a los propietarios del Sistema Principal de Transmisión, éstos pagarán la referida compensación en proporción a su potencia firme, tal como lo establece el Artículo 137º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo Nº. 009-93-EM.

- ***Nota: El D.S. N° 004-1999-EM publicado el 1999-03-20 modifica el art. 137 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas estableciendo el procedimiento que se menciona en el párrafo anterior.***

Segunda.- Procedimiento de Transición

El Reglamento deberá considerar el procedimiento de transición para las unidades de generación eléctrica interconectada existentes.

- ***Nota 1: El D.S. N° 004-99-EM publicado el 1999-03-20, establece en su artículo 2° lo siguiente:***

"Artículo Segundo.- El procedimiento de transición a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 26980 tendrá una vigencia de 4 años, contados a partir del 1 de mayo de 1999. Las Centrales sujetas al procedimiento de transición son aquellas que a la fecha de publicación de la citada Ley, se encontraban interconectadas y operando en un COES. El procedimiento de transición consta de las siguientes partes:

a) Se determina el Ingreso Anterior de cada unidad generadora de la siguiente manera:

I) Se determina la potencia firme de las unidades generadoras con el procedimiento que se encontraba vigente a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

II) Se procede a valorizar la potencia firme obtenida en el numeral anterior, según el procedimiento de Determinación de los Ingresos Garantizados por Potencia Firme, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. Para este caso, se considera que la Potencia Firme Remunerable de cada unidad generadora es igual a su Potencia Firme. Al valor resultante se le denominará Ingreso Anterior.

b) Se determina el Ingreso Nuevo de cada unidad generadora de la siguiente manera:

I) Se determina la potencia firme de las unidades generadoras con el procedimiento establecido en el artículo 110° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

II) Se procede a valorizar la potencia firme obtenida en el numeral anterior, según lo dispuesto en el artículo 112° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. Al valor resultante se le denominará Ingreso Nuevo.

c) Los montos mensuales del Ajuste Transitorio serán determinados según el siguiente procedimiento:

I) Para cada unidad generadora se determina el Efecto Bruto como la diferencia de su Ingreso Nuevo menos su Ingreso Anterior. Las unidades cuyo Efecto Bruto sea positivo, se denominarán Aportantes y en las que sea negativo se denominarán Acreedoras.

II) Las unidades cuyo Efecto Bruto sea positivo y supere el 2% del Ingreso Anterior estarán sujetas al procedimiento transitorio y aportarán a la "Cuenta de Ajuste" como máximo la diferencia entre su Ingreso Nuevo menos el 102% de su Ingreso Anterior.

III) Las unidades cuyo Efecto Bruto sea negativo e inferior al -2% del Ingreso Anterior, estarán sujetas al procedimiento de transición y serán acreedoras de la "Cuenta de Ajuste" hasta un máximo igual a la diferencia entre el Ingreso Nuevo menos el 98% del Ingreso Anterior, siempre que tengan contratos con el mercado regulado por un mínimo del 10% de su potencia firme.

IV) En caso que las Acreencias a que se refiere el numeral III) que antecede, sean inferiores a los Aportes definido en el numeral II) que antecede, se elevará el límite de retención del 2% para las Aportantes hasta que el nuevo Aporte Total iguale al total de las Acreencias.

V) El factor de reparto de la "Cuenta de Ajuste" para las unidades Acreedoras, será igual a la suma del valor absoluto de su acreencia más el producto de su potencia contratada con el mercado regulado por el precio básico de la potencia en el mes de evaluación. La potencia contratada con el mercado regulado de una empresa será asignada entre sus unidades generadoras en proporción a su potencia firme. El factor de reparto total de la "Cuenta de Ajuste" es igual a la suma de los factores de reparto de todas las unidades acreedoras.

VI) El Ajuste Transitorio para las unidades generadoras Aportantes, será igual al negativo del dinero aportado a la "Cuenta de Ajuste".

V) El Ajuste Transitorio para las unidades generadoras Acreedoras, será igual al producto del dinero total disponible en la "Cuenta de Ajuste" por el factor de reparto de la unidad y dividido entre el factor de reparto total de la "Cuenta de Ajuste".

VI) Al valor de la Transferencia de Potencia obtenido en el artículo 109° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, se agregará el monto resultante del Ajuste Transitorio.

d) Para efectos de la aplicación del presente artículo, el factor por Incentivo al Despacho será igual a cero.

El Ministerio definirá los procedimientos complementarios para la aplicación de este artículo."

- ***Nota 2: El D. S. N° 025-2001-EM publicado el 2001-05-30, vigente a partir del 01 de junio de 2001,deroga el artículo 2° del D.S. N° 004-99-EM***

- ***Nota 3: El Decreto Supremo N° 025-2001-EM publicado el 2001-05-30, vigente a partir del 01 de junio de 2001, establece en sus artículos 1° y 2° lo siguiente:***

Artículo 1°.- El procedimiento de transición previsto en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 26980, es aplicable a aquellas Centrales que a la fecha de publicación de la citada Ley, se encontraban interconectadas y operando en un COES, entendiéndose que las nuevas inversiones que signifiquen incremento o ampliación de potencia firme de dichas centrales, se sujetan a las mismas condiciones aplicables a las nuevas centrales que entraron en operación con posterioridad a la fecha mencionada.

Artículo 2º.- El procedimiento de transición a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Nº 26980, para el período comprendido del 01 de junio de 2001 al 30 de abril de 2003, consta de las siguientes partes:

a) Se determina el Ingreso Anterior de cada unidad generadora de la siguiente forma:

I) Se determina la potencia firme de las unidades generadoras con el procedimiento que se encontraba vigente a la fecha de publicación del Decreto Supremo Nº 004-99-EM.

II) Se procede a valorizar la potencia firme obtenida en el numeral anterior, según el procedimiento de Determinación de los Ingresos Garantizados por Potencia Firme, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. Para este caso, se considera que la Potencia Firme remunerable de cada unidad generadora es igual a su Potencia Firme. Al valor resultante se le denominará Ingreso Anterior.

b) Se determina el Ingreso Nuevo de cada unidad generadora de la siguiente manera:

I) Se determina la potencia firme de las unidades generadoras con el procedimiento establecido en el artículo 110° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

II) Se procede a valorizar la potencia firme obtenida en el numeral anterior, según lo dispuesto en el artículo 112° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. Al valor resultante se le denominará Ingreso Nuevo.

c) Los montos mensuales de Ajuste Transitorio serán determinados según el siguiente procedimiento:

I) Para cada unidad generadora se determina el Efecto Bruto como la diferencia de Ingreso Nuevo menos su Ingreso Anterior. Las unidades cuyo efecto bruto sea positivo se denominarán Aportantes y en las que sea negativo se denominarán Acreedoras.

II) Las unidades cuyo Efecto Bruto sea positivo y supere el 2% del Ingreso Anterior estarán sujetas al procedimiento de transición y aportarán a la "Cuenta de Ajuste" como máximo la diferencia entre su Ingreso Nuevo menos el 102% de su Ingreso Anterior. Los Aportes de las unidades Aportantes, preliminarmente serán denominados valores máximos.

III) Las unidades cuyo Efecto Bruto sea negativo e inferior a -2% del Ingreso Anterior estarán sujetas al procedimiento de transición y serán acreedoras de la "Cuenta de Ajuste" hasta un máximo igual a la diferencia entre su Ingreso Nuevo menos el 98% de su Ingreso Anterior, siempre que tengan contratos con el mercado regulado por un mínimo del 5% de su potencia firme. Las Acreencias de las unidades Acreedoras, preliminarmente serán denominados valores máximos.

IV) En caso que las Acreencias a que se refiere el numeral III) que antecede, sean inferiores a los Aportes definidos en el numeral II) que antecede, se elevará el límite de retención del 2% para los Aportantes hasta que el nuevo Aporte Total iguale al total de las Acreencias.

V) El factor de reparto de la "Cuenta de Ajuste" para las unidades Acreedoras, será igual a la suma del valor absoluto de su acreencia más el producto de su potencia contratada con el mercado regulado, por el precio básico de la potencia en el mes de evaluación. La potencia contratada con el mercado regulado de una empresa será asignada entre sus unidades generadoras en proporción a su potencia firme. El factor de reparto total de la "Cuenta de Ajuste" es igual a la suma de los factores de reparto de todas las unidades acreedoras.

VI) El Ajuste Transitorio para las unidades generadoras Aportantes, será igual al negativo del monto aportado a la "Cuenta de Ajuste". El total del monto aportado por las unidades Aportantes será el monto total disponible en la cuenta de ajuste.

VII) El Ajuste Transitorio para las unidades generadoras Acreedoras, será igual al producto del monto total disponible en la "Cuenta de Ajuste" por el factor de reparto de la unidad y dividido entre el factor de reparto total de la "Cuenta de Ajuste".
En la aplicación del Ajuste Transitorio para las unidades Acreedoras, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Los valores máximos resultantes del Ajuste Transitorio para las unidades Acreedoras corresponderán a los valores absolutos de los valores máximos definidos en el numeral III).

- Si a consecuencia de lo anterior, existiera remanente en la "Cuenta de Ajuste", este remanente se repartirá entre las unidades Acreedoras que no hayan alcanzado aún sus valores máximos. Dicha repartición se realizará en forma proporcional a sus valores máximos resultantes del Ajuste Transitorio, hasta que el remanente sea nulo.

VIII) Al valor de la Transferencia de Potencia obtenido en el artículo 109° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, se agregará el monto resultante del Ajuste Transitorio.

d) Para efectos de la aplicación del presente artículo, el factor por Incentivo al Despacho será igual a cero.

Tercera.- Suspensión de presentación de solicitudes de Concesiones Temporales y Concesiones Definitivas de Generación.

A partir de la vigencia de la presente Ley y en tanto no se lleven a cabo las modificaciones necesarias al Decreto Supremo Nº 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, queda suspendida en un plazo máximo de 9 (nueve) meses contando desde su publicación de la presente Ley, la presentación de nueva solicitudes de concesiones temporales y concesiones definitivas de generación a que se refiere el Titulo III del Decreto Ley Nº. 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

El Ministerio de Energía y Minas queda autorizado a reglamentar las disposiciones que sean necesarias a fin de complementar lo dispuesto en la presente Disposición Transitoria, así como para dar por culminada la suspensión a que se refiere el párrafo precedente.

La presente disposición transitoria, no será de aplicación en el caso de concesiones definitivas que hayan sido o sean en el futuro solicitadas por titulares de concesiones eléctricas temporales que hayan cumplido o estén cumpliendo las obligaciones derivadas de la concesión temporal.

Cuarta.- Aprobación del Reglamento

El Reglamento de la presente Ley deberá ser aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

VÍCTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República
RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas.